



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: GERARDO BOTERO ZULUAGA
NÚMERO DE PROCESO	: 73440
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL1015-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE INSTANCIA
FECHA	: 16/03/2022
FUENTE FORMAL	: Ley 797 de 2003 art. 9 par. 4 / Ley 100 de 1993 art. 21, 31, 36, 141 y 143 / Acuerdo 049 de 1990 art. 12 y 15 / Decreto 758 de 1990 / Acto Legislativo 01 de 2005 / Decreto 692 de 1994 art. 42 inc. 3 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 151 / Código Sustantivo del Trabajo art. 488

ASUNTO:

El accionante solicitó la pensión especial de vejez por hijo inválido, teniendo en cuenta que tenía cotizado en Colpensiones hasta el 30 de abril de 2009, un total de 1271,71 semanas, y a su hijo se le calificó una pérdida de capacidad laboral del 74.75%, afirmando que dependía económicamente de él. Colpensiones, le reconoció al demandante, la pensión de vejez, el 31 de agosto de 2013, en aplicación del acuerdo 049 de 1990.

PROBLEMA JURÍDICO EN SEDE DE INSTANCIA:

En sede de instancia, procede la Corte a conocer los recursos de apelación interpuestos por las partes, así como a desatar el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. El recurso de alzada propuesto por Colpensiones, se dirigió a solicitar la revocatoria de la condena impuesta por el juzgado ya que, a su juicio, en el proceso no se acreditó que el demandante ostentara la condición de padre cabeza de familia. Ahora, la apelación de la parte demandante giró en torno a la cuantía de la mesada pensional establecida por el juzgado. Conforme a lo señalado en precedencia, el problema jurídico que debe determinar la Sala consiste en establecer, si para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez prevista en el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, es posible dar aplicación al régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

TEMA: PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS » SEMANAS DE COTIZACIÓN - Por regla general para acceder a la pensión especial de vejez por hijos inválidos se requiere acreditar el número de semanas de cotización exigidas en el régimen de prima media con prestación definida establecidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con sus respectivas modificaciones, por excepción y únicamente si el afiliado es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 ibidem se permite acreditar el número previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad

Tesis:

«[...] la Sala entiende que la inconformidad de la censura con la sentencia dictada por el juzgado, radica en que a su juicio, la cuantía de la pensión especial de vejez que se le otorgó en el proceso ha debido ser establecida bajo los mismos parámetros que el monto de la pensión de vejez ordinaria reconocida por Colpensiones, mediante Resolución GNR 222259 de 2013, a partir del 13 de abril de ese mismo año, esto es, acudiendo al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior por cuanto, el juzgado para establecer el valor de la mesada pensional que se le reconocería al actor, advirtió que el derecho se otorgaría a partir del día siguiente al que presentó la reclamación, esto es, desde el 11 de diciembre de 2009 y que, “para su liquidación se [tendrían] en cuenta los artículos 21 y 31 de la Ley 100 de 1993, por ser una pensión que se reconoce bajo el régimen general de pensiones”; resaltó que, “como la historia laboral aportada al proceso no contiene los ingresos bases de cotización reportados para el accionante anteriores a 1995, con los que debía liquidarse el promedio de los 10 últimos años, ya que el demandante no cuenta con la posibilidad o el beneficio de toda la vida que requiere por lo menos 1250 semanas, procedimos a deflactar el IBL calculado por Colpensiones el año pasado, que se recuerda la entidad obtuvo como este concepto la suma de \$1.690.867, en la Resolución 222259 del 31 de agosto de 2013, hasta 2009 encontrado como IBL para ese año la suma de \$1.512.113”; indicó que, al tratarse de una pensión regulada por el régimen de prima media, el monto se encontraba regulado por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, por lo que de conformidad con el mismo, la tasa de remplazo era de 65.48%, lo que arrojaba una mesada pensional para el 2009, equivalente a \$990.132, resaltando además, que la pensión se reconocía con el régimen general de pensiones y no con el tránsito legislativo, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como lo hizo Colpensiones en la resolución expedida en el año 2013, por aplicación del principio de inescindibilidad, cuyo sustento normativo se encontraba en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993.

[...]

Al efecto debe señalarse, que la Sala tiene establecido que por regla general para acceder a la pensión especial de vejez por hijo invalido, las semanas requeridas son las fijadas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 (CSJ 3075-2021, CSJ SL2277-2021, SL4402-2018), específicamente en la última de las sentencias señaladas, se dijo:

"De lo anterior se desprende que fue intención del legislador flexibilizar los requisitos para alcanzar la pensión especial de vejez, es así como no introdujo para su obtención el cumplimiento de la edad, pero sí mantuvo la obligación de cumplir la densidad de semanas mínima que para la época de expedición de la ley era de 1000 semanas cotizadas, de forma tal que del derecho especial se pudiera gozar únicamente cuando el afiliado cumpliera con las cotizaciones suficientes para financiarla.

Por tanto, el “mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez”, es el inicialmente fijado por el art. 9 de la L. 797/03, esto es, inicialmente 1000, que se incrementarían a 1.050, a partir del 1 de enero de 2005; y en 25 cada año, a partir del 1 de enero de 2006, hasta llegar a 1.300, en el año 2.015".

No obstante lo anterior, la Corte de forma excepcional ha permitido que si el afiliado es beneficiario del régimen de transición, el número de semanas exigido que deba acreditar sea el previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad; ello por cuanto se ha entendido que los acuerdos provenientes del ISS forman parte integral del régimen de prima media con prestación definida, según lo dispuso en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, el que señala: “ Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”; sobre dicho punto vale la pena traer a colación la providencia CSJ SL4032-2018, en la que se sostuvo:

“(…) es claro que la norma toma como referente el número de semanas necesarias para pensionarse en el régimen de prima media, el cual fue concebido mediante la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no puede olvidarse que en ese puntual aspecto el sistema pensional instaurado con la ley en mención ha sufrido variaciones legislativas y que muchos de sus afiliados son beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 ibidem, por el cual conservan las condiciones pensionales establecidas en leyes anteriores, en cuanto edad, tiempo y monto.

Pues bien, en la sentencia CSJ SL, 18 ag. 2010, rad. 32204, la Corte tuvo oportunidad de advertir que la referencia que hace el legislador al mínimo de cotizaciones exigidas en el régimen de prima media, fue ‘un parámetro que se utilizó para precisar con exactitud el número de semanas de cotización que se exigen para acceder al derecho especial, que guarde correspondencia con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de tal manera que del derecho se pueda gozar solamente cuando el afiliado cumpla con una densidad de cotizaciones suficiente para financiar la pensión’.

[...]

También resulta viable remitirse al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para constatar el número de aportes requeridos, pero, únicamente, en tratándose de un beneficiario del régimen de transición, toda vez que si la densidad de semanas se determina según lo establecido en el régimen de prima media, lo cierto es que el acuerdo emanado del ISS hace parte de dicho régimen, conforme al artículo 31 de la Ley 100 de 1993”.

[...]

En consecuencia resulta necesario resaltar que cuando el parágrafo 4° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señala como uno de los requisitos para la causación de la pensión especial de vejez por hijo invalido que, el afiliado “ (...) haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez”, debe entenderse que, por regla general se ha de acreditar al número de cotizaciones establecidas por el artículo 33 de Ley 100 de 1993, con sus respectivas modificaciones; de manera excepcional y únicamente para aquellos afiliados al sistema general de pensiones que sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo sistema pensional anterior sea el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad, deberá acreditarse la densidad de cotizaciones previstas en el artículo 12 de ese cuerpo normativo, por las razones señaladas en precedencia».

PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY - Se precisa el alcance del parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para señalar que, si quien pretende la pensión especial de vejez por hijo inválido acredita además de los requisitos previstos en dicha norma, su condición de beneficiario del régimen de transición del artículo 36 la Ley 100 de 1993 y tener derecho a que se le aplique el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, para establecer el monto de su prestación deberá acudir a lo dispuesto en esta última normativa, pues estos no son excluyentes, sino que por el contrario se complementan

Tesis:

«Bajo el anterior escenario, la Sala deberá realizar una precisión jurisprudencial en torno al alcance de parágrafo 4° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y, en ese sentido rectificar y recoger cualquier otro criterio que sobre el mismo existiere para señalar, que: si quien pretende la pensión especial de vejez por hijo invalido acredita además de los requisitos previstos en la citada norma, su condición de ser beneficiario del tránsito legislativo y tener derecho a que se le aplique el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, para establecer el monto de su prestación deberá acudir a lo dispuesto en esta última normativa, pues se recuerda que, en virtud del régimen transición se mantiene la edad (que no se exige en este caso), el tiempo de servicio o semanas de cotización y el monto; no así lo relacionado al ingreso base de la liquidación, pues éste se obtiene de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 (CSJ SL 3355-2021)

Para una mayor claridad de lo anteriormente expuesto, el derecho de acceder al reconocimiento y pago de la pensión especial por hijo invalido, de que trata el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no excluye la aplicación del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando se tenga a su favor tal beneficio, pues estos no son excluyentes, sino que por el contrario se complementan».

PENSIONES » RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, LEY 100 DE 1993 » APLICACIÓN - El régimen de transición de la Ley 100 de 1993 mantiene edad, tiempo de servicio o semanas de cotización y monto; no así lo relacionado al ingreso base de la liquidación, pues éste se obtiene de conformidad con lo dispuesto en la mencionada normativa

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003 » INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN » DETERMINACIÓN - Para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el IBL de la pensión especial de vejez por hijos inválidos debe calcularse conforme lo establece el artículo 21 y el monto de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el decreto 758 del mismo año

Tesis:

«[...] como el juez de primera instancia determinó la cuantía de la pensión especial de vejez que le otorgó al demandante, aplicando lo establecido en la Ley 100 de 1993, procede la Sala a calcularla conforme a los parámetros antes señalados, ya que no está en discusión que el demandante es beneficiario del régimen de transición, en razón a que nació el 13 de abril de 1953, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad y conforme lo aceptó Colpensiones en la Resolución GNR222259 de 2013, “acredita 15 años o más de servicios y/o cotizaciones a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones”.

1. Determinación del IBL

Para efectos de establecer el IBL, debe acudirse al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puesto que la pensión reconocida se causó luego de 10 años de haber entrado a regir el referido cuerpo normativo y para su determinación se acudió a lo cotizado durante todo el tiempo laborado, ya que quedó acreditado que el actor contaba con 1275,71 (Historia laboral., Exp Corte) y, por serle más favorable que si se calculara con el promedio de lo cotizado durante los diez últimos años, lo que arroja la suma de \$ 2.120.328,57, conforme se observa a continuación:

1. IBL CORRESPONDIENTE A TODA LA VIDA LABORAL

[...]

2. IBL CORRESPONDIENTE A LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS LABORADOS

[...]

2. Tasa de remplazo:

Para ello se acude al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad, conforme al cual se obtiene una tasa de remplazo del 87%, según el siguiente cuadro:

[...]

3. Mesada pensional

Se tiene entonces que la cuantía de la mesada pensional del actor para el 10 de abril de 2009, equivale a la suma de \$ 1.844.682,22, según el siguiente cuadro: [...].».

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003 » RETROACTIVO PENSIONAL » LIQUIDACIÓN

Tesis:

«4. Retroactivo Pensional

Se procede a calcular el mismo, teniendo en cuenta para ello trece (13) mesadas por año, en razón a que si bien la pensión se reconoció por el juzgado a partir del 11 de abril de 2009, (sin que en el recurso de apelación se haya discutido tal aspecto), causándose la prestación con anterioridad al límite temporal previsto en el parágrafo sexto transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 (31 de julio de 2011), el monto de la misma excede el tope

establecido en el parágrafo 6 transitorio de la citada normatividad, esto es 3SMLMV; por lo que se genera un retroactivo de \$ 159.382.088,14, causado desde el 11 de diciembre de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior teniendo en cuenta, que como se señaló al inicio de la presente decisión, la entidad de seguridad social convocada a juicio le reconoció al actor la pensión ordinaria de vejez, a partir del 13 de abril de 2013, en cuantía inicial de \$1.471.063, no obstante tener el demandante el derecho a la pensión especial de vejez por hijo invalido desde el 11 de diciembre de 2009, en cuantía \$ 2.062.645,43 para el 2013, según lo aquí señalado, por lo que Colpensiones deberá reconocer como retroactivo pensional causado entre el 11 de diciembre de 2009 y el 12 de abril de 2013 la suma de \$ 88.024.552,96, conforme al siguiente cuadro:

[...]

Y la suma de \$71.357.535,19, por las diferencia (sic) pensional generada entre la pensión especial de vejez por hijo invalido aquí reconocida y, la ordinaria, otorgada por Colpensiones, la que se calcula desde el 13 de abril de 2013 hasta la fecha (16 de marzo de 2022), sin perjuicio del que se siga causando hasta la calenda efectiva del pago, debiendo precisarse que para el 2022, la cuantía de la pensión que le deberá reconocer la administradora de pensiones al promotor del proceso asciende a \$2.787.537,64, según puede observarse a continuación:

[...]

El motivo de la anterior decisión, se encuentra en el hecho de que no hay lugar a que una prestación sea remplazada por la otra, pues ambas se dirigen a cubrir el mismo riesgo, solo que para acceder a la pensión especial de vejez por hijo invalido, no se le exige al afiliado acreditar la edad mínima que se requiere para la pensión de vejez ordinaria; ello por tener la primera como finalidad el permitir que el padre o la madre pueda abstenerse de continuar laborando, a fin de dedicarse al cuidado del hijo en condición de discapacidad y de esta manera propender por los intereses de este; además, porque la cuantía de la mesada de la pensión especial de vejez por hijo invalido resulta ser más favorable que la de la ordinaria reconocida por Colpensiones.

Sobre dicha temática vale la pena traer a colación la sentencia CSJ SL5263-2021, en la que si bien se analizó el asunto frente a una a pensión de vejez ordinaria y la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo establecidas en los artículos 12 y 15 respectivamente del Acuerdo 049 de 1990, lo argumentado y puntualizado en dicha oportunidad es plenamente

válido y aplicable al caso aquí analizado cambiando lo que haya que cambiar (mutatis mutandis):

“En procura de la solución de la controversia, la Sala ha sido enfática en determinar que la pensión de vejez especial de alto riesgo, ampara la misma contingencia que se encuentra cubierta por la pensión de vejez ordinaria.

En sentencia CSJ SL2807-2018, en la que reitera lo expuesto en la CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558, dijo la Corte:

Así, para la Corporación no tienen asidero los argumentos de la censura porque, como lo asentó el juez plural, el régimen especial de vejez por alto riesgo implica la posibilidad de pensionarse a una edad inferior a la establecida para la prestación general de vejez. Obsérvese que en esencia no hay diferencia entre una y otra prestación, solo que para quienes desempeñan actividades de alto riesgo se les anticipa la edad para efectos de su reconocimiento.

En consecuencia, lo único que puede entenderse como elemento diferenciador, tal y como lo manifiesta la réplica, es la anticipación de la edad, cuyo trato preferencial se explica por razón del ejercicio de actividades de alto riesgo, que afectan la expectativa de vida saludable de las personas, como ocurre en el presente caso, por el manejo de sustancias comprobadamente cancerígenas, por lo que se encuentra sustentada la necesidad de anticipar ese requisito”».

PENSIONES » MESADAS ADICIONALES » PROCEDENCIA - Si el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido se causa antes del límite temporal previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, pero el monto de la misma excede el tope de los tres SMLMV, para calcular el retroactivo pensional se tienen en cuenta trece mesadas por año

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003 - La pensión ordinaria de vejez y la pensión especial de vejez por hijos inválidos cubren el mismo riesgo y, por lo tanto, es improcedente el reemplazo de una con la otra, el criterio diferenciador es la edad, pues para acceder a ésta última prestación, no se le exige al afiliado acreditar la edad mínima que se requiere para la pensión de vejez ordinaria, ello por tener como finalidad permitir que el padre o la madre pueda abstenerse de laborar para dedicarse al cuidado del hijo en condición de discapacidad; además, porque la cuantía de la mesada de la pensión especial de vejez por hijo inválido resulta ser más favorable que la de la ordinaria reconocida por Colpensiones

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003 » RECONOCIMIENTO Y PAGO

- Reconocimiento a favor del actor de la suma correspondiente a la diferencia pensional generada entre la pensión especial de vejez por hijo inválido y la pensión de vejez ordinaria otorgada por Colpensiones

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » CAUSACIÓN EN PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003 -

Procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 una vez vencidos los cuatro meses de que dispone el fondo de pensiones para acceder al reconocimiento y pago de la pensión especial por hijos inválidos solicitada

Tesis:

«[...] en lo que tiene que ver con la condena al pago intereses moratorios impuesta por el juez de primer grado, “a partir del 11 de abril de 2010”, la misma se confirmará, toda vez que el demandante solicitó el 10 de diciembre de 2009 (fl.11), el reconocimiento y pago de la prestación, por lo que a partir de dicha data deben contabilizarse los cuatro meses que tenía el fondo de pensiones para acceder a lo solicitado, de manera que la condena al pago de intereses moratorios debe efectuarse a partir la calenda antes señalada, como acertadamente lo dispuso el a quo, sin que haya lugar a la indexación de las condenas, “pues al pagarse los intereses, la indexación se entiende incluida en estos” (SL5171-2021)».

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » INCOMPATIBILIDAD CON INDEXACIÓN

- Los intereses moratorios son incompatibles con la indexación de mesadas pensionales, pues al pagarse los intereses, la indexación se entiende incluida en estos

PENSIONES » COTIZACIONES O APORTES A SALUD DE PENSIONADOS » PAGO

- Del retroactivo pensional se deben descontar todos los aportes generados desde el momento en que se causó la prestación con destino al sistema de seguridad social en salud

Tesis:

«[...] conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inc. 3° del Decreto 692 de 1994, se autoriza a la demandada a efectuar los descuentos de la suma reconocida como retroactivo pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo de la demandante, a partir de la fecha del disfrute de la prestación económica, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado».

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS

- Para acceder a la pensión especial de vejez por hijos inválidos el inciso 2 del parágrafo 4

del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 no exige que el progenitor a cargo tenga la calidad de padre o madre cabeza de familia -el requisito de la dependencia económica del hijo invalido frente al progenitor que solicita la pensión especial de vejez, no equivale al concepto de madre o padre cabeza de familia-

Tesis:

«[...] la pensión especial consagrada en el inciso 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, no requiere que el progenitor a cargo del hijo invalido, deba tener la calidad de padre o madre cabeza de familia, toda vez que el inciso 2.° del parágrafo 4.° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, no contiene esa exigencia».

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE CONSONANCIA » APLICACIÓN - El ad quem debe pronunciarse no sólo sobre los temas planteados en el recurso de apelación, sino también sobre los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados

Tesis:

«[...] debe recordarse que esta Sala de la Corte ha sostenido que en aplicación del principio de consonancia “ El ad quem debe pronunciarse no sólo sobre los temas planteados en el recurso de apelación, sino también sobre los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados” (CSJ SL5300-2021); así mismo se tiene establecido, que el operador judicial debe buscar la norma que resultara aplicable al caso concreto, con independencia de que el interesado la hubiese invocado en su demanda, lo que se memoró en la sentencia CSJ 1372-2017, en tanto allí se recordó lo que se dijo desde la providencia CSJ SL, 4457-2014, en la que se expuso:

“Dicho de otro modo, las normas y argumentos jurídicos sostenidos en la demanda no son vinculantes para el fallador, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes definir el derecho que se controvierte.

Ciertamente es conocido de tiempo atrás el aforismo “dadme los hechos y yo os daré el derecho”, de manera que como lo ha reiterado esta Sala en múltiples ocasiones, le corresponde al juez al resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el plenario, subsumirlos en la norma que consagra el derecho en discusión, dado que conforme al mandato superior del artículo 230 constitucional “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”. Véanse entre otras las sentencias: CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 38224; CSJ SL, 14 oct. 2009, rad. 33352, CSJ SL, 03 dic. 2007, rad. 2962, y 21517 del 27 de julio de 2005”».

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ - Le corresponde al juez resolver el litigio a

partir de los hechos acreditados en el plenario y subsumirlos en la norma que consagra el derecho en discusión

PROCEDIMIENTO LABORAL » EXCEPCIONES » EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - Se declara no probada la excepción de prescripción, ya que el demandante presentó reclamación el 10 de diciembre de 2009, esta fue resuelta el 20 de marzo de 2012, y la demanda se presentó el 17 de abril de 2013, la cual fue admitida el 2 de julio siguiente, por lo que el término prescriptivo de los tres años previstos en el artículo 151 del CPTSS, en concordancia con el artículo 488 del CST, no transcurrió

Tesis:

«Las consideraciones anteriores, sirven de fundamento para declarar no probadas las excepciones propuestas por la enjuiciada, incluso la de prescripción, toda vez que el demandante presentó reclamación el 10 de diciembre de 2009 (fl.11), la misma fue resuelta por la entidad el 20 de marzo de 2012 (fls11-12) y la demanda se presentó el 17 de abril de 2013, la cual fue admitida el 2 de julio siguiente (fls.2 y 31), por lo que el término prescriptivo de los tres años que se consagra para las acciones que emanen de las leyes sociales, en aplicación del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 488 del C.S.T., no transcurrió».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante por cuanto la Sala realiza una precisión jurisprudencial en torno al alcance de parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y, en ese sentido, rectifica y recoge cualquier otro criterio que sobre el mismo existiere, para señalar que: si quien pretende la pensión especial de vejez por hijo invalido acredita además de los requisitos previstos en la citada norma, su condición de ser beneficiario del tránsito legislativo y tener derecho a que se le aplique el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, para establecer el monto de su prestación debe acudir a lo dispuesto en esta última normativa

Y en la siguiente temática:

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003 > INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN > DETERMINACIÓN - Para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el IBL de la pensión especial de vejez por hijos inválidos debe calcularse conforme lo establece el artículo 21 y el monto de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el decreto 758 del mismo año